EXP. N.° 03780-2007-PC/TC
UCAYALI
MARCO ANTONIO SAAVEDRA VARGAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudoro Martín Sevillano Silva, abogado de don Marco Antonio Saavedra Vargas y otros, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 427, su fecha 18 de mayo del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre del 2006, don Marco Antonio Saavedra Vargas, don Raúl Baltasar Figueroa Tenorio, don Willian Gómez Acho, don Fausto Freitas Panaifo, don Miguel Ángel Elescano Galarza, don Hugo Linares Ríos, doña Amanda Peña Pacaya, doña Reina Julia Gonzales Villena, don Marcelo Gonzales Villena, don Fernando Vargas Vásquez, don Miguel Pirro Campos, doña Betsi Charito Díaz Medina, don Martín Julio Huari Padilla, doña Margarita Marina Trigoso Saavedra, don Juan Segundo Pinchi Ríos, doña Iris Luzmila Rodríguez Britto, doña Rosario Reina Gonzales, don Juan Luis Osorio Quevedo, doña Beatriz Quevedo Ríos viuda de Osorio, don Ángel Tuesta Pizango, don Robert Roldán Panduro Vásquez, don Humberto Cárdenas Soria, doña Melina Rocha Britto, doña Gina Lizeth Osorio Quevedo, don Mariano Lino Rojas Fajardo, don Juan Diómedes Amasifuen Aspajo, don Edgar Guillermo Izquierdo Angulo, doña Eliana Guerra Plaza, doña Nora Pandero Molano, doña Nora Haydee La Torre Chung, don Jorge Luis Flores Oporto, doña Rosa Angélica Fasabi Amasifuen, doña Marilú Estela Nación Torres, doña Amparo Tello Tello, doña Socorro García Ramírez, doña Janeth Flores Sánchez, don Jaime Segundo Ríos Ramos, doña Norma Luz Nuñez Lima, don Juan Carlos Pinedo Del Águila, don Raúl Reátegui Del Águila, doña Elia Panduro Egoavil, doña Chely Pastor de Molina, doña Sandra Pérez Pérez, doña Gina Esther Becerra Marín, don Carlos Antonio Díaz Mendoza, don Henry

Amayo Delgado, doña Carmela Fernández Lozano, doña Yris Ygarza García, doña Zoila Emma Fernández Escudero, don Máximo Tuisima Marapara y doña María Rebeca Yacolca Saenz interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Ucayali, solicitando que se ordene a la emplazada que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.° 302-06-GRU-DIRESA-OAL, del 12 de julio del 2006, que les reconoce y otorga la bonificación especial que concede el Decreto de Urgencia N.° 037-94, con retroactividad al 1 de julio de 1994, y que, por consiguiente, se les pague dicha bonificación, con los devengados y los intereses legales. Manifiestan que no obstante que cumplen los requisitos establecidos para tener derecho a percibir la mencionada bonificación, la emplazada se muestra renuente a cumplir el mandado contenido en la resolución materia de la demanda.

El apoderado del Director Regional de Salud de Ucayali contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que no se cuenta con los recursos necesarios para atender la pretensión de los recurrentes.

El Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la pretensión debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo, y que, por otro lado, es necesario determinar en qué nivel o categoría se encuentran los recurrentes.

El Juzgado Civil de Pucallpa, con fecha 16 de marzo del 2007, declaró improcedente la demanda por estimar que la vía contencioso-administrativa es igualmente idónea para la protección de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que el mandato contenido en la resolución materia de cumplimiento no reúne los requisitos comunes para que sea exigible en el proceso de cumplimiento, porque se encuentra sujeto a que se solicite el presupuesto correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que pueda exigirse su pago.

FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 10 se acredita que los demandantes han cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuyo ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto

administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la STC 0168-2005-PC/TC.

2. Los demandantes solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 302-06-GRU-DIRESA-OAL, del 12 de julio del 2006, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la solicitud presentada ante la Dirección Regional de Salud Ucayali, RECONOCIENDO a los siguientes servidores públicos: Marco Antonio Saavedra Vargas, Raúl Baltasar Figueroa Tenorio, Carmela Fernández Lozano, Zoila Emma Fernández Escudero, Mariano Lino Rojas Fajardo, Carlos Antonio Díaz Mendoza, María Rebeca Yacolca Saenz, William Gómez Acho, Fausto Freitas Panaifo, Miguel Ángel Elescano Salazar, Hugo Linares Ríos, Amanda Peña Pacaya, Reina Julia Gonzales Villena, Marcelo Gonzales Villena, Fernando Vargas Vásquez, Miguel Pirro Campos, Betsi Charito Díaz Medina, Martín Julio Huari Padilla, Margarita Marina Trigoso Saavedra, Juan Segundo Pinchi Ríos, Iris Luzmila Rodríguez Britto, Rosario Reina Gonzales, Juan Luis Osorio Quevedo, Beatriz Quevedo Ríos viuda de Osorio, Ángel Tuesta Pizango, Robert Roldán Panduro Vásquez, Humberto Cárdenas Soria, Melina Rocha Britto, Gina Lizeth Osorio Quevedo, Juan Diómedes Amasifuen Aspajo, Edgar Guillermo Izquierdo Angulo, Eliana Guerra Plaza, Nora Panduro Molano, Nora Haydee La Torre Chung, Jorge Luis Flores Oporto, Rosa Angélica Fasabi Amasifuen, Marilú Estela Nación Torres, Amparo Tello Tello, Socorro García Ramírez, Janeth Flores Sánchez, Jaime Segundo Ríos Ramos, Norma Luz Nuñez Lima, Juan Carlos Pinedo Del Águila, Raúl Reátegui Del Águila, Elia Panduro Egoavil, Chely Pastor de Molina, Sandra Pérez Pérez, Gina Esther Becerra Marín, , Henry Amayo Delgado, Yris Ygarza García, y Máximo Tuisima Marapara, el derecho a la Bonificación Especial contenida en el Decreto de Urgencia N.° 037-94-PCM en el nivel que le corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se DISPONE que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Ucayali y del Hospital Regional de Pucallpa dé cumplimiento a la presente resolución, en coordinación con la Oficina de Presupuesto y Planificación del Gobierno Regional, para solicitar el presupuesto correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

3. En tal sentido, la dilucidación de la controversia se centra en determinar si la resolución referida contiene un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, si es de

ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, debe analizarse si la resolución referida permite individualizar a los demandantes como beneficiarios de un derecho incuestionable.

Finalmente, ha de verificarse si la resolución referida ha sido dictada de conformidad con el precedente establecido en la STC 2616-2004-AC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

& Análisis de la controversia

4. En primer lugar debe señalarse que la resolución referida contiene un mandato: a) vigente pues no ha sido derogada ni declarada nula; b) cierto y claro, pues de ella se infiere indubitablemente el reconocimiento expreso por parte de la Administración de que los recurrentes tienen derecho a percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94; c) no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y d) permite individualizar de manera explícita a los demandantes como beneficiarios.

5. Pues bien, habiéndose comprobado que la resolución referida cumple el requisito mínimo común que debe contener un acto administrativo para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, corresponder analizar si ésta ha sido dictada de conformidad con el precedente establecido en la STC 2616-2004-AC/TC.

6. Sobre el particular debe señalarse que en el fundamento 12 de la STC 2616-2004-AC/TC, se ha establecido que:

   "(...) la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada".

7. Es más, dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la sentencia referida, en cuanto se señala que:

"los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.os 8 y 9 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94."

8. Siendo así y como este Tribunal lo ha establecido en la STC 2288-2007-PC/TC, de los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N.° 10.

   En caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N.° 10, les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

9. En el presente caso, de la parte considerativa de la Resolución Directoral N.° 302-06-GRU-DIRESA-OAL, de fecha 12 de julio de 2006, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, se desprende que los demandantes no se encuentran comprendidos en la Escala N.° 10; consecuentemente, se encuentran entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación, con la deducción de los montos que se le haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

10. Por lo tanto, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al cumplir con el requisito mínimo común establecido en la STC 0168-2005-PC/TC y al no haber sido dictada en contravención de los precedentes establecidos en la STC 2616-2004-AC/TC, resulta ser un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada, respecto a la pretensión principal.

11. Con relación al pago de devengados e intereses legales, debe desestimarse la demanda toda vez que la resolución materia de cumplimiento no reconoce dichos conceptos por cuanto tiene establecido en decisiones permanentes que por dichos conceptos deben acudir a la sede ordinaria y probar los montos respectivos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03780-2007-PC/TC
UCAYALI
MARCO ANTONIO SAAVEDRA VARGAS Y OTROS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, porque se acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Directoral N.° 302-06-GRU-DIRESA-OAL.

2. Ordenar que la emplazada dé cumplimiento, en sus propios términos, a la mencionada resolución, con el pago de los costos conforme al artículo 56.° del Código Procesal Constitucional.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de devengados e intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR